

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 18 de Enero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Teniendo en cuenta lo manifestado á este Ministerio por el Senado, en su comunicación, fecha 30 de Noviembre último, acerca de la equivocada interpretación que suele darse á los preceptos legales referentes á la elección de Senadores por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y lo establecido en los artículos 1.º y 12 de la ley de 8 de Febrero de 1877 y en la Real orden de 6 de Julio de 1886, á fin de que estos preceptos tengan el debido cumplimiento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes disposiciones aclaratorias de los mismos:

1.ª Solamente los socios residentes que lleven tres años formando parte de las Sociedades Económicas de Amigos del País tienen derecho de sufragio para la elección de compromisarios, quedando excluidos de él los socios corresponsales, honorarios y de mérito.

2.ª Las Sociedades Económicas de Amigos del País elegirán un compromisario por cada 50 socios que tengan derecho electoral, con arreglo al artículo anterior, no computándose para este efecto las fracciones menores de 50 socios.

3.ª Las Sociedades que hayan formado y publicado el día 1.º de Enero

las listas de los socios que tienen derecho electoral, sin sujeción á estas reglas, rectificarán inmediatamente dichas listas con arreglo á ellas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Presidentes de las Sociedades Económicas de Amigos del País de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1900.—*E. Dato.*

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta, del día 18.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para las Escuelas de Artes é Industrias.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Luis Pidal y Mon.*

REGLAMENTO

PARA LAS

Escuelas de Artes é Industrias.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 1.º Las enseñanzas de las Escuelas de Artes é Industrias se ajustarán en su índole y desarrollo á lo que se prescribe para cada una en el presente reglamento.

Art. 2.º En las Escuelas elementales se darán las enseñanzas en la forma siguiente:

En las asignaturas de Aritmética y Geometría, la Aritmética comprenderá el conocimiento del sistema decimal de numeración, las cuatro reglas fundamentales con números enteros, fraccionarios y decimales; las

potencias de los números y la extracción de raíces cuadradas y cúbicas; la transformación de fracciones ordinarias en decimales y viceversa; las proporciones por diferencia y por cociente; la resolución de problemas de interés simple, descuento y compañía; el uso práctico de las tablas de logaritmos, y nociones de contabilidad mercantil.

El estudio de la Geometría comprenderá las definiciones y propiedades de las figuras planas rectilíneas, del círculo y las líneas que en él se consideran, de las rectas y los planos en el espacio, de los poliedros, del cilindro, el cono y la esfera, la semejanza de figuras y la medida de áreas y volúmenes. Seguirá la exposición de los sistemas métricos antiguo y decimal, y las operaciones aritméticas con números denominados.

La asignatura de Física y Química se reducirá á las nociones fundamentales de lo que forma el programa de las clases de Mecánica, Física y Química industriales en el art. 3.º de este reglamento.

La enseñanza del Dibujo geométrico consistirá en ejercicios prácticos, así con instrumentos como á pulso, que el Profesor corregirá individualmente, explicando sobre el tablero aquellas nociones geométricas que el alumno no comprenda suficientemente, en armonía con los ejercicios que gráficamente practique.

Con objeto de clasificar dentro de la misma asignatura á los alumnos, según el grado de adelanto respectivo, la clase se subdividirá en cuatro grupos, sin limitación de tiempo ni sujeción á cursos para ninguno de ellos.

El primer grupo comprenderá los ejercicios sobre la Geometría plana y sus aplicaciones.

El segundo grupo estará dedicado al conocimiento del sistema de proyecciones ortogonales, aplicándolo á la representación de modelos de bulto, ya de cuerpos geométricos, ya de trozos de arquitectura ó de aparatos mecánicos.

En el tercer grupo se dará á los alumnos nociones del trazado de sombras y sus aplicaciones al lavado de dibujos con tinta de China ó en un solo color.

En el cuarto grupo se enseñarán

las nociones de perspectiva, tanto axonométrica como lineal, necesarias para resolver problemas poco complicados.

La enseñanza de Dibujo artístico se dará en términos parecidos á la de Dibujo geométrico, esmerándose el Profesor en que cada uno de sus alumnos se penetre del carácter y significado de la obra que ejecute con arreglo al grado de instrucción que vaya alcanzando.

En el primer grupo se adiestrarán los alumnos en copiar del bulto figuras geométricas y elementos sencillos de ornamentación y de la naturaleza, principalmente de la flora, dando toda la importancia al contorno; haciendo reproducciones de los dados por aparatos de proyección, y adiestrándose en la reducción de dibujos por medio del pantógrafo y de las cuadrículas.

En el segundo grupo, el alumno se ejercitará en copiar del yeso la ornamentación de los principales estilos en las diversas épocas del Arte y los elementos de la flora y de la fauna naturales, como hojas, flores, frutos, insectos, aves, etc., etc., que puedan tener un fin decorativo.

En el tercer grupo se copiarán del yeso fragmentos de ornamentación más complicada y de la que forme parte la figura.

Los alumnos del cuarto grupo se ocuparán en la composición, formulando proyectos, desde sencillos ornatos hasta el total de un objeto artístico, que variará según la profesión á que cada uno se dedique con preferencia.

El quinto y último grupo se considerará como complementario, y en él los alumnos recibirán lecciones elementales de colorido, reproduciendo elementos decorativos del natural.

La asignatura de Aplicaciones del Dibujo artístico á las Artes decorativas, será una ampliación del último grupo de este dibujo, con especial aplicación á las Artes que tengan mayor interés en la localidad.

En la clase de Modelado y Vaciado se ejercitarán los alumnos en trabajos distintos, según su grado de adelanto, en armonía con sus profesiones respectivas, y bajo el mismo régimen que en las clases de Dibujo.

Los del primer grupo modelarán en

barro, copiándolos del yeso, fragmentos de ornamentación de los mejores estilos.

En el segundo grupo modelarán elementos copiados directamente del natural y adecuados a la ornamentación, sacados de la flora y de la fauna.

En el tercero, modelarán composiciones originales suyas con los elementos adquiridos en las dos secciones anteriores.

En el cuarto se ejercitarán en vaciar modelos en yeso y en otras materias, ó reproducirlos en talla ó forja, según los recursos de que para ello disponga cada Escuela.

Art. 3.º En las Escuelas superiores, las enseñanzas de Dibujo y de Modelado serán idénticas á las marcadas en el artículo anterior para las Escuelas elementales.

En la asignatura de Aritmética y Algebra, además de los conocimientos señalados para las Escuelas elementales, se darán sucintas nociones de Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y una teoría elemental y práctica de los logaritmos, suficiente para entender el uso de la regla de cálculo y la resolución de problemas de interés compuesto y de Trigonometría.

La clase de Geometría y Topografía, además de lo que se ha señalado á la Geometría en la enseñanza elemental, comprenderá la teoría puramente geométrica de la elipse, la parábola, la cicloide, la epicycloide y las espirales, con el modo de trazarlas aproximadamente por medio de arcos de círculo; la Trigonometría plana; la descripción y uso de los instrumentos topográficos y la descripción muy detallada de los instrumentos destinados á medir distancias pequeñas, ángulos, curvaturas y áreas, reducir dibujos ó figuras de bulto, dividir líneas rectas ó curvas, y cuantas tengan aplicación á las diversas artes, con ejercicios prácticos para su manejo.

La asignatura de Geometría descriptiva comprenderá la representación y designación de puntos, rectas, planos y figuras por medio de proyecciones ortogonales y oblicuas, la representación y penetración de poliedros, la generación é intersecciones de las superficies curvas de aplicación á las artes, y las curvas de doble curvatura más usuales.

La clase de Aplicaciones de la Geometría descriptiva tendrá por objeto, como primera parte, la Óptica geométrica, ó sea el estudio de la Perspectiva lineal y axonométrica, el trazado de sombras y la formación de imágenes por medio de espejos, lentes y sus combinaciones; y como segunda parte, la Estereotomía, con aplicación á las obras de piedra y de madera más usuales, y la descripción de las herramientas y procedimientos de labra.

En la Mecánica industrial se estudiarán las leyes del equilibrio y del movimiento de los puntos materiales y de los cuerpos sólidos, la acción de los motores en general y en particular de los animados, y la teoría del trabajo de las máquinas, con aplicación á algunas de las más comunes que no correspondan á los programas especiales de otras asignaturas; todo expuesto y demostrado elementalmente, y prefiriendo los procedimientos gráficos á los analíticos.

En la Hidráulica industrial se explicará la mecánica de los fluidos, el equilibrio de los cuerpos flotantes, la aerostación, el aforo de las aguas corrientes, y la descripción de los principales receptores y operadores hidráulicos.

En la Física industrial se cuidará de no incluir aquellas materias que forman parte de las asignaturas de Mecánica, Hidráulica y Óptica geométrica, ni de entrar en aplicaciones que han de ser objeto de otras más adelantadas. La enseñanza será esencialmente experimental, y versará sobre las propiedades generales de los cuerpos y el estudio de los agentes naturales, deteniéndose en la descripción, análisis y construcción de los instrumentos más usuales.

En las clases de Química industrial se pondrán de manifiesto, de la manera más práctica que se pueda, los fenómenos de descomposición y recomposición de los cuerpos, explicando en forma esquemática las nociones teóricas indispensables, para tener de ellos conocimiento racional, y ciñéndose al estudio de aquellas sustancias que ofrezcan interés en las aplicaciones industriales más al alcance del simple operario.

La clase de Construcción general se concretará al estudio de los materiales que se emplean en las diversas artes, sea para las máquinas y los edificios, sea para muebles ú objetos de adorno y de lujo, explicando su textura, su resistencia y las condiciones propias para el mejor conocimiento de las formas que les correspondan y modo de tratarlos en la composición; el estudio detenido de los colores, sus combinaciones, procedencia y mutuas reacciones químicas y la explicación de los diversos procedimientos de labra, preparación, reparación, pintura y conservación.

En el curso de Construcción arquitectónica se explicarán las obras de tierra y fábrica, los entramados de madera y hierro usados en la edificación urbana y los accesorios que suelen acompañarla para la mayor comodidad y uso higiénico de las habitaciones.

En la clase de Construcción de máquinas se enseñará la transformación de movimientos, la forma, construcción y composición de las piezas generales de las máquinas y la disposición de algunos operadores de los más comunes.

La asignatura de Máquinas térmicas se dedicará á la descripción, manejo y más provechoso empleo de las máquinas de vapor usuales en la industria, lo mismo que de las demás que en cualquier forma utilizan la energía calórica como agente motor.

La clase de Máquinas é instalaciones eléctricas comprenderá todo lo relativo á la producción industrial de energía eléctrica, principalmente con aplicación á la tracción, al alumbrado y á las comunicaciones.

Las clases de Francés é Inglés ó Alemán tendrán por fin principal enseñar ó traducir con exactitud y en buen castellano los libros técnicos, más bien que á sostener conversaciones de carácter general. El Profesor podrá dividir á los alumnos en grupos que vayan adelantando en el estudio en años sucesivos.

La clase de Estudio de formas de la Naturaleza y del Arte, de carácter exclusivamente gráfico, se dividirá en tres grupos.

En el primer grupo se ejercitarán los alumnos en copiar del natural objetos adecuados á la decoración, tales como elementos de la flora y de la fauna, paños, cerámica, etc., aislados ó agrupados en composición, ampliando este estudio con la investigación de nuevas formas naturales por medio del microscopio, dentro siempre del fin decorativo propuesto.

En el segundo grupo, los alumnos copiarán del yeso la figura, ya esté

combinada con algún ornato, ya sea aislada, pero escogiendo siempre modelos de estatuaria decorativa, es decir, que formen parte de un conjunto arquitectónico, tales como las cariátides, gárgolas ó capiteles historiados.

En el tercer grupo se copiará el modelo vivo, interpretándolo como motivo de decoración, lo que se tendrá en cuenta para la elección y colocación de modelos y para el procedimiento de ejecución, sea modelado, dibujo ó pintura al temple, al fresco ó la encáustica, etc.

En cada uno de estos grupos habrá una división para los dibujantes y otra para los modeladores.

La clase de Composición decorativa será también enteramente gráfica, y sus alumnos se dividirán en dos grupos.

Los del primer grupo se ejercitarán en la composición, aprovechando el conocimiento de los elementos de otros estilos y formando nuevos modelos dentro de las distintas artes á que cada uno se dedique. Estas composiciones, según convenga á cada caso, se harán simplemente dibujadas, ó lavadas, ó coloridas.

En el segundo grupo, superior y último de los que forman las enseñanzas de estas Escuelas, se ejercitarán los alumnos en la composición en su acepción más amplia, utilizando los elementos obtenidos directamente del natural, incluso la figura, y sin sujeción á estilos históricos que coarten las iniciativas artísticas.

En la asignatura de Concepto del Arte é Historia de las artes decorativas, después de exponer sumariamente las ideas fundamentales de Estética, se enseñarán las vicisitudes por que ha pasado el Arte en las Edades Antigua, Media y Moderna, teniendo siempre en cuenta la índole de estas enseñanzas, esencialmente prácticas, por lo que el Profesor acompañará sus explicaciones con la exhibición de modelos, sean vaciados, dibujos ó proyecciones.

En la segunda parte del curso, el Profesor particularizará la historia de algunas ramas del Arte, tales como la de los hierros, los cueros, la vidriería y alguna otra de las que mayor esplendor han alcanzado en España.

Art. 4.º Tanto en las Escuelas elementales como en las superiores, todas las clases serán diarias; las gráficas y plásticas durarán dos horas, y las demás una, alternando las explicaciones orales con los ejercicios gráficos ó prácticos correspondientes á cada asignatura.

Las enseñanzas especiales se darán en los talleres, conforme al régimen que para cada uno se establezca en el reglamento interior de la Escuela respectiva.

La duración y distribución de las enseñanzas extraordinarias se fijará en cada caso por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

Art. 5.º El Profesor de cada asignatura formulará el programa detallado y plan de enseñanza que ha de seguir, y lo someterá á la aprobación de la Junta inspectora por conducto del Director respectivo, con su informe y el de la Junta de Profesores.

CAPITULO II

DE LAS DEPENDENCIAS

Art. 6.º Cada Escuela, sea elemental ó superior, tendrá un Museo formado con el material de enseñanza, reproducciones de objetos artísticos antiguos y modernos, modelos de máquinas y aparatos científicos, y cuanto pueda contribuir á la más sólida y extensa instrucción de la clase obrera.

Las colecciones del Museo deberán además comprender ejemplares de diferentes artes, como la pintura y esculptura decorativas, la cerámica, la vidriería, los mosaicos, la metalistería, la talla, la tapicería, la orfebrería y otras semejantes.

Se procurará formar, como dependencia del Museo, una Biblioteca de obras relacionadas con el objeto de las Escuelas.

Art. 7.º Podrán ser admitidos en exposición temporal ó permanente los objetos y las colecciones que á los particulares conviniere depositar en el Museo para coadyuvar á los fines de estas Escuelas.

Corresponde al Director decidir sobre la admisión de dichos objetos.

Art. 8.º El Museo estará á cargo de un Ayudante numerario, quien será auxiliado por un Ayudante repetidor ó un Ayudante meritorio cuando el número y variedad de los objetos coleccionados lo haga conveniente.

Otro Ayudante podrá estar encargado exclusivamente de la Biblioteca.

Art. 9.º Los gabinetes de instrumentos y los laboratorios estarán á cargo del Profesor respectivo, auxiliado por el Conservador y por los Ayudantes destinados á la asignatura.

Art. 10. Todas las Escuelas tendrán un taller de vaciado para la reproducción de modelos destinados á la enseñanza y restauración de los ejemplares existentes. En las Escuelas elementales, el personal necesario de Vaciadores se pagarán con cargo á la asignación de material.

Los talleres de vaciado de las Escuelas superiores, no sólo harán la reproducción de modelos existentes, sino que atenderán á la formación de nuevos modelos, vaciando objetos directamente del natural. Asimismo harán reproducciones de estos nuevos modelos, y proveerán de ellos á las Escuelas elementales.

El Vaciador y sus Ayudantes en las Escuelas superiores tendrán obligación de trabajar todo el año, incluso la época de vacaciones. Cuando la importancia de algún encargo lo requiera, se agregarán Vaciadores temporeros, que trabajarán á las órdenes del Vaciador de la Escuela, mediante el abono de los jornales que devengaren.

Art. 11. Las Juntas de Profesores de cada Escuela propondrán al Ministerio de Fomento, por conducto de la Junta inspectora y con su informe, acompañando una Memoria razonada y el presupuesto de gastos, la instalación de talleres destinados á las industrias que se consideren más propias de cada localidad.

Art. 12. Será Jefe de los talleres el Director de cada Escuela, auxiliado por uno ó más Ayudantes, y nombrará los Maestros que fueren necesarios, oyendo á la Junta de Profesores.

Los Maestros nombrados percibirán el jornal que se les asigne durante la época que funcionen los talleres y sólo en los días hábiles; y cada alumno llevará las herramientas de su propiedad que sean necesarias.

Art. 13. El Director de cada Escuela podrá ponerse de acuerdo con los dueños de talleres particulares acreditados para que concurren á ellos algunos alumnos, bajo la dependencia de la misma Escuela, y sin que estas prácticas produzcan gastos para ella.

CAPITULO III

DE LA JUNTA INSPECTORA

Art. 14. La Junta inspectora se compondrá de dos Consejeros de Instrucción pública, un individuo de nú-

mero de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, otro de la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, del Director de la Escuela de Madrid, de un pintor y de un escultor premiados con medalla de primera clase en exposiciones generales de Madrid, de un Profesor de la Escuela de Arquitectura de Madrid, de un Ingeniero industrial mecánico, de un Ingeniero industrial químico y de otras cuatro personas de reconocida competencia en la enseñanza ó en la práctica de las artes y las industrias.

El Ministro de Fomento designará cuál de los Vocales ha de ser el Presidente.

Art. 15. La Junta inspectora celebrará sus reuniones en el local de la Escuela Superior de Madrid, y actuará como Secretario, sin voz ni voto, el de la Escuela.

Art. 16. La Junta cuidará muy especialmente de que todas las Escuelas de Artes é Industrias den la enseñanza con el carácter propio de su institución, así en el ramo artístico como en el técnico, haciendo notar al Gobierno los defectos que se observen en la marcha de los establecimientos y proponiendo cuantas reformas y mejoras crea conducentes al mejor resultado en la instrucción de la clase obrera.

Art. 17. La Junta inspectora será oída siempre que se trate de establecer, suprimir ó cambiar las enseñanzas ordinarias ó especiales de cualquier Escuela.

Art. 18. El Presidente de la Junta podrá comunicarse con los Directores de todas las Escuelas de Artes é Industrias y con los Jefes de las instituciones semejantes que se establezcan ó se hayan establecido, sin carácter oficial, en cualquier punto del Reino.

Art. 19. El Gobierno podrá enviar Comisiones, compuestas de uno ó más individuos de la Junta inspectora, para que visiten las Escuelas de Artes é Industrias de las provincias ó los establecimientos semejantes del extranjero.

CAPITULO IV

DE LOS DIRECTORES

Art. 20. Corresponde á los Directores:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y las órdenes superiores.

2.º Convocar y presidir las juntas de Profesores.

3.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y hacerse los exámenes, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

4.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo, desde uno á quince días, á los empleados subalternos que hayan cometido falta que no merezca la separación.

5.º Suspender de empleo y sueldo, en casos urgentes y dando cuenta al Rector en el mismo día, á los Profesores, Ayudantes ó empleados que faltaren gravemente á sus deberes.

6.º Instruir el oportuno expediente gubernativo á los Profesores, Ayudantes y empleados que cometieren faltas graves, para someterlo después á la resolución del Gobierno.

7.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones y las cuentas del establecimiento.

8.º Informar las instancias que al Gobierno dirijan los Profesores, Ayudantes, empleados y alumnos de la Escuela.

9.º Vigilar la conducta de los

alumnos y cuidar del orden general del establecimiento.

10. Distribuir, según convenga, el servicio de los Profesores, Ayudantes y dependientes de la Escuela.

Art. 21. El Director de cada Escuela elevará anualmente á la Dirección general de Instrucción pública una Memoria, en que se consigne la estadística y resultados de la enseñanza y se expongan las mejoras que convenga introducir en el establecimiento.

Art. 22. El Profesor numerario más antiguo de cada Escuela sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 23. En cada local donde se dé la enseñanza á una división de las clases gráficas será Jefe el Profesor numerario más antiguo, el cual se entenderá con el Director en todo cuanto se refiera, así al orden y mejora de la enseñanza, como al mantenimiento del buen servicio y disciplina. En ausencias y enfermedades sustituirá al Jefe local el Profesor que le siga en categoría.

CAPITULO V

DE LOS PROFESORES

Art. 24. Cada Profesor cuidará de no apartarse del programa aprobado para la asignatura en cuanto se refiera á la naturaleza y extensión de los puntos que ésta ha de abrazar.

Art. 25. Los Profesores estarán obligados á hacer por sí mismos, no sólo las explicaciones orales, sino los ejercicios prácticos que se señalen en los programas respectivos.

Art. 26. Los Profesores cuidarán del orden en sus clases, y pasarán á la Secretaría de la Escuela, al fin de cada semana, nota de los alumnos que hayan faltado y de todos los incidentes que hayan ocurrido.

Art. 27. Todos los Profesores tienen el deber de prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos les confieran el Director ó el Gobierno y que tengan relación con la enseñanza ó el buen orden y régimen del establecimiento.

Art. 28. Los Profesores cumplirán con todas las obligaciones que les imponga este reglamento, y obedecerán en sus funciones oficiales á sus superiores, pudiendo recurrir á la Dirección general de Instrucción pública cuando se les ordene lo que á su juicio no sea justo, pero siempre después de haber obedecido.

Art. 29. Los Profesores cuyos servicios no sean necesarios durante el todo ó parte de las vacaciones, podrán ausentarse del punto de su residencia con un simple permiso del Director, quien, en caso necesario, cuidará de que disfruten todos de esta ventaja por turno riguroso.

Art. 30. En cada año se podrán conferir hasta cinco ascensos extraordinarios de 200 pesetas de sueldo para premiar á los Profesores que más se hayan distinguido por su celo y acierto en la enseñanza.

Este premio no podrá recaer en la misma persona con menos de cinco años de intervalo.

Para conceder este ascenso extraordinario será preciso que preceda propuesta del Consejo de Instrucción pública, previo informe que elevará la Junta Inspectora, en vista de las Memorias anuales de los Directores de las Escuelas y de todos los antecedentes que la misma Junta estime oportuno reunir.

CAPITULO VI

DE LAS JUNTAS DE PROFESORES

Art. 31. Constituyen la Junta de

Profesores de cada Escuela todos los de la misma, bajo la presidencia del Director.

Art. 32. Corresponde á cada Junta:

1.º Formar los reglamentos interiores de la Escuela y sus diversas dependencias, los cuales deberán elevarse para su aprobación á la Dirección general de Instrucción pública.

2.º Evacuar los informes que le pidan el Gobierno ó el Director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia, y las consultas que las Diputaciones, Ayuntamientos ú otras corporaciones oficiales les dirijan sobre instalaciones y régimen de Escuelas de este género.

3.º Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el Director antes de elevarlas á la Superioridad.

4.º Proponer todo cuanto considere conveniente á la prosperidad de la Escuela.

Art. 33. Será Secretario de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela.

Art. 34. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en los casos de empate. Cada Vocal tendrá siempre derecho á hacer constar su opinión en el acta y á formular voto particular cuando se eleve consulta á la Superioridad.

Art. 35. No podrá tomarse acuerdo en las Juntas de Profesores si no se hallan presentes por lo menos la mitad de los que tienen obligación de concurrir, sin que ninguno de los asistentes pueda excusar su voto.

CAPITULO VII

DE LOS AYUDANTES

Art. 36. Las obligaciones de los Ayudantes son:

1.ª Cumplir los deberes que les impongan, tanto este reglamento como el interior de la Escuela, y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.ª Encargarse de la corrección de los trabajos de los alumnos en las clases gráficas y plásticas, siempre bajo la inspección del Profesor y con arreglo á sus instrucciones.

3.ª Auxiliar á los Profesores en los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas.

4.ª Dirigir los trabajos prácticos que se les encomienden.

5.ª Prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos se les confieran y que tengan relación con la enseñanza.

Art. 37. Los Ayudantes numerarios sustituirán á los Profesores en ausencias, enfermedades y vacantes. En este último caso percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales con cargo al sueldo asignado á la plaza vacante.

A falta de Ayudantes numerarios, podrán encargarse de la sustitución, con iguales condiciones, los repetidores, y á falta de éstos, los meritorios.

Art. 38. El Director de cada Escuela no encomendará á los Ayudantes ningún servicio sin oír antes á la Junta de Profesores.

Art. 39. Durante las vacaciones, los Ayudantes podrán ausentarse del punto de su residencia en los mismos términos que los Profesores.

CAPITULO VIII

DE LA PROVISIÓN DE PLAZAS DE PROFESORES Y AYUDANTES

Art. 40. Para ser admitido á oposición ó concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años, y no estar incapacitado para ejercer car-

gos públicos, acreditándolo con certificado del Registro de penados.

Art. 41. Para establecer los diversos turnos de oposición ó de concurso, todas las plazas, así de Escuelas elementales como de Escuelas superiores, se reunirán en dos solos grupos, uno de las enseñanzas técnicas, y otro de las artísticas para cada Escuela.

Art. 42. La convocatoria para tomar parte en cualquier ejercicio de oposición se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, fijando un plazo improrrogable de tres á seis meses para presentar las solicitudes documentadas en la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 43. Los aspirantes habrán de acompañar á sus instancias los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar, y los demás que se exijan en cada convocatoria.

Art. 44. Los ejercicios de oposición se harán en Madrid, ante un Tribunal nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Consejo de Instrucción pública, y compuesto de un Consejero, que será su Presidente, y de seis Vocales, elegidos, cinco de una lista que formará previamente en cada caso la Junta inspectora, y en la cual incluirá las veinte personas que, á su juicio, reúnan las condiciones necesarias para desempeñar acertadamente el cargo, y uno designado libremente por el Consejo. De la misma lista se elegirán tres suplentes, y otro designará también libremente el Consejo.

En estos Tribunales no podrán entrar más que dos Profesores de cualquier ramo ó categoría que tengan su residencia fuera de Madrid.

Art. 45. Los ejercicios de oposición á las enseñanzas gráficas y plásticas se harán con arreglo á un programa, que para cada caso redactará la Junta inspectora, en el término de treinta días, desde aquel en que reciba la orden de hacerlo de la Dirección general de Instrucción pública.

Para las oposiciones á las demás clases regirá lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 24 del reglamento de 27 de Julio de 1894. La Junta inspectora propondrá en cada caso, y en el término de treinta días, desde que se le comunique la orden, la manera especial en que se haya de llevar á efecto el ejercicio práctico, designando el número y naturaleza de las cuestiones que el Tribunal respectivo haya de poner á los actantes. Igualmente indicará las modificaciones, solo de forma, que convenga introducir en alguno ó algunos de los ejercicios, para acomodarlos á la índole esencialmente práctica, y á veces compleja, de ciertas asignaturas, y los Tribunales cuidarán de que el ejercicio cuarto se realice, en lo posible, en las condiciones de local y medios materiales más parecidas á las propias de las lecciones que hayan de darse á los alumnos.

Todas las propuestas de la Junta inspectora de que habla este artículo serán sometidas á informe del Consejo de Instrucción pública, y los programas especiales se publicarán en la *Gaceta de Madrid* con las convocatorias.

Art. 46. Cuando la oposición sea á una plaza de ayudante, se harán los ejercicios como si se tratara de proveer una de las de la Sección correspondiente que suponga mayor elevación de conocimientos, fijándolo en la convocatoria.

Art. 47. En todo lo que no se ex-

presa en este reglamento regirán para las oposiciones el de 27 de Julio de 1894 y las demás disposiciones que se han dictado ó se dictaren sobre la materia.

Art. 48. Los concursos se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de sesenta días para presentar solicitudes.

Art. 49. Los tres turnos de concurso para proveer plazas de Profesores se establecerán por el orden siguiente:

En el primero solo podrán tomar parte los Profesores numerarios de las Escuelas, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

En el segundo solo serán admitidos los Ayudantes numerarios que lleven también cinco años de servicios ó tengan derechos adquiridos.

Al tercero podrán acudir todas las personas que se consideren con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo.

Art. 50. Los turnos de concurso para proveer plazas de Ayudantes numerarios serán también tres.

Al primero podrán acudir los Ayudantes numerarios de las Escuelas, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicio ó tengan derechos adquiridos.

Al segundo serán admitidos estos mismos Ayudantes, y los repetidores ó meritorios que lleven cinco años de servicio efectivo.

Al tercero podrán concurrir todas las personas que se crean con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo.

Cada uno de estos tres turnos de concurso tendrá lugar sucesivamente entre dos de oposición.

Art. 51. Si alguno de los turnos quedase desierto, la vacante se anunciará al turno inmediato.

Art. 52. Los expedientes de cada concurso pasarán á examen de la Junta inspectora, la cual, apreciando debida y razonadamente los méritos de los aspirantes, designará cuáles son, á su juicio, los que ofrecen mayores garantías de suficiencia para la especialidad del cargo que se ha de proveer, ó si no hay ninguno que reúna estas condiciones, y en vista de todo, el Consejo de Instrucción pública hará al Ministro la propuesta definitiva correspondiente.

Cuando el concurso se refiera á enseñanzas gráficas ó plásticas, ó corresponda al turno 3.º de los marcados en los artículos 49 y 50 de este reglamento, la apreciación de los méritos de los aspirantes se hará en conjunto; para todos los demás casos regirá lo preceptuado en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

CAPITULO IX

DE LOS SECRETARIOS

Art. 53. Corresponde á los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que se refieran al gobierno y administración de la Escuela, y obedecer sus órdenes.

2.º Asistir como Secretario á las Juntas de Profesores, con voz y sin voto, si no es Profesor numerario, en las discusiones.

3.º Llevar los libros de Secretaría referentes al establecimiento, en todo cuanto se refiera á los alumnos, á los Profesores y á la enseñanza.

4.º Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que

salgan de la Escuela, con el V.º B.º del Director.

5.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.

6.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados, ordenando metódicamente su archivo.

7.º Llevar un copiator de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Superioridad correspondientes á las Escuelas.

8.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la Secretaría.

CAPITULO X

DE LOS HABILITADOS

Art. 54. En el último mes de cada año económico, reunidos los Profesores, Ayudantes y empleados de Secretaría, elegirán á uno de ellos para el cargo de Habilitado durante el ejercicio siguiente. La elección se hará en votación secreta.

Art. 55. Las obligaciones del Habilitado son:

1.ª Cobrar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al personal y material.

2.ª Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.

3.ª Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones de Contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela para que éste las someta á la Junta de Profesores.

4.ª Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran para entregarlos, bajo recibo, á los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.

5.ª Conservar un inventario general formado por inventarios parciales de todas las dependencias en donde conste el material existente y los cambios que sufra.

CAPITULO XI

DE LOS MAESTROS DE TALLER

Art. 56. Las obligaciones de los Maestros de taller son:

1.ª Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierna.

2.ª Recibir por inventario el material y herramientas del taller.

3.ª Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dando cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregarle los objetos construidos.

4.ª Llevar nota de la falta de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de su conducta y aprovechamiento y adiestrarlos en los trabajos prácticos, en el conocimiento de los materiales y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.ª Presentar en cada curso á examen de las prácticas de taller aquellos alumnos que lo merezcan.

6.ª Obedecer las órdenes del Director ó de los Profesores ó Ayudantes en quienes éste delegue sus facultades.

(Concluirá.)

Delegación del Banco Agrícola Español EN CORDOBA

Debiendo proveer esta Delegación las plazas de Subdelegados, vacantes en los partidos judiciales y pueblos

de importancia agrícola de la provincia, con sueldo *fijo ó comisión*, y con sujeción al Reglamento orgánico de su personal, se abre concurso para su provisión, que terminará el día 31 del presente mes. Las solicitudes deben dirigirse, acompañadas de las referencias y garantías de los interesados, al Delegado en esta D. José Pérez de Barradas, Campo Madre de Dios, núm. 4. 10—8

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por ex-

ceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

CÉDULAS

para el empadronamiento de Jurados

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

LAS GUIAS

para la compra y venta de cabañerías.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

Matrícula industrial

El nuevo formulario oficial.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA